--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. B., E. A. c/ S., O. H. y Otra s/ Indemnización Daños y Perjuicios” (Expte. N° 441 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 765/768? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
800. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó:----------

--- I.- La sentencia de primera instancia acogió la pretensión indemnizatoria deducida por el motociclista actor al entender que el conductor y la propietaria de la camioneta eran únicos responsables por los daños infligidos a aquél en el accidente de automotores que protagonizaran. En lo que aquí interesa -dada la dimensión de los agravios que fijan la competencia revisora de la alzada- el decisorio dispuso resarcir la incapacidad sobreviniente al hecho y los gastos médicos en que la víctima debió incurrir, impuso las costas causídicas a los codemandados en forma íntegra y extendió la condena en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 a la aseguradora citada en garantía.----------

--- Codemandados, citada en garantía y actor apelaron tal pronunciamiento, exponiendo sus agravios los primeros a fs. 787/790 vta. y el último a fs. 781/786 vta.----------

--- II.- Para fundar su recurso expusieron los litisconsortes pasivos y su aseguradora dos concretos agravios.----------

--- En relación al primero manifestaron que el sentenciante de origen omitió considerar la conducta del actor, quien conducía su motocicleta a velocidad excesiva, conducta esta interruptiva, total o parcialmente, del nexo causal que permitiría endilgar responsabilidad exclusiva a los demandados. Recordaron que las pericias accidentológicas producidas en sede penal y en este proceso coincidieron en que el demandante circulaba a 51 km./h., ritmo de marcha que para una motocicleta sobre piso de ripio hace al vehículo sumamente peligroso. Tal exceso de velocidad privó al conductor del dominio de la máquina, que fue a embestir el paragolpes trasero de la camioneta para continuar luego su derrotero por diez metros más. Si el motociclista se hubiera ceñido a la velocidad reglamentaria para pasar las encrucijadas el hecho no habría sucedido.----------

--- El segundo agravio lo enderezaron contra la condena en costas, señalando que la notable diferencia entre el monto reclamado en la demanda y el importe del capital de la condena indica un vencimiento parcial del actor que obliga a distribuir las costas causídicas.----------

-- III.- De su lado, el demandante cuestionó el monto acordado para indemnizar la incapacidad sobreviniente, apuntando que han sido arbitrarias las bases adoptadas para el cálculo con la fórmula de matemática financiera empleada. Así destacó que se omitió computar los ingresos que el actor percibía como fruto de actividades particulares, distintas a su empleo en el I.N.T.A. Subrayó el recurrente que para acreditar dichos ingresos aportó a la causa contundente prueba testimonial, descartada irracionalmente por el juzgador del previo grado so capa de considerar a los declarantes sospechosos de parcialidad y no hallarse sus dichos corroborados por otras probanzas, cuando no se trató de testigos “de oídas”, ni excluídos, ni comprendidos en las generales de la ley, dando alguno de ellos precisiones sobre la explotación de apicultura desarrollada por la víctima, sus ganancias promedio y la disminución de actividad posterior al accidente.----------

--- Impugnó asimismo el apelante que el “a quo” atendiera sólo a sus ingresos netos como empleado del I.N.T.A., en lugar de considerar los montos brutos.----------

--- Objetó también el quejoso el lapso probable de vida al que se atuvo el sentenciante de primera instancia para la determinación del resarcimiento por la disminución de capacidad, indicando que no debió limitarse a los años faltantes para alcanzar la edad jubilatoria, sino considerar la expectativa de vida toda, visto que su reclamación abarcó igualmente el daño ocasionado a su potencialidad vital completa.----------

---- Por último, este recurrente arguyó contra el monto concedido para indemnizar los gastos médicos y de traslados, demostrados no únicamente por documentos incorporados a este expediente y reconocidos por sus emisores, sino a la par por instrumentos anejados al proceso de medida autosatisfactiva venido “ad effectum videndi et probandi”, donde su autenticidad no fuera negada.----------

-

--- IV.- No es novedad ninguna dentro del régimen jurídico argentino enunciar que el insigne Código Civil de Vélez Sársfield estructura un sistema que concuerda exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y natural de la cosas era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido “sine qua non” en su producción, no forman la causa (arts. 901, sgts. y concs. cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre “imputatio facti” e “imputatio

iuris” (confr.: Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Astrea 1984, págs. 7/14, párr. n° 4, y pág. 34). Y en esta especie surge claro que la velocidad de la motocicleta del actor habrá sido, en el peor de los casos, mera condición pero no causa del desgraciado suceso. De la prueba producida en autos, sobre todo del cuidado dictamen pericial accidentológico de fs. 540/558, no se desprende, mínimamente siquiera, que la velocidad de desplazamiento de la motocicleta del actor haya estado causalmente vinculada a la producción del accidente. A lo sumo, lo reitero, habrá sido irrelevante condición.---------- Tanto el aludido dictamen pericial de autos, cuanto el habido en la causa penal, coinciden en que el demandante marchaba con su biciclomotor a razón de 51 km./h. cuando avizoró la presencia de la camioneta de la demandada aproximándose a la encrucijada, ritmo de avance que, por efecto de la frenada realizada en el acto por el conductor del primero, fue reducido aún a 45 km./h. No cabe sostener que fuera esa una velocidad imprudente, pues es bien inferior a las que el art. 51 inc. “b” de la Ley 24.449 establece como reglamentarias en zona rural, sin que resulte aplicable el límite para la trasposición de encrucijadas establecido por el mismo artículo en su inc. “c”, apdo. 1° para zonas urbanas alegado por los codemandados.---------- Por lo demás, el propio perito accidentológico que en la causa criminal actuara estimó la velocidad precautoria para el lugar del hecho en 80 km./h. (fs. 65 vta., pto. “E” del legajo de pruebas de dicho proceso, agregado aquí por cuerda).---------- Y no debe por otra parte perderse de vista ni un instante la dinámica que tuvo este lamentable suceso: la camioneta de la Cooperativa accionada, conducida por el codemandado, invadió el cruce de caminos rurales marchando en reversa para impactar con la porción central de su parte trasera al motociclista que pasaba en perpendicular por atrás de ella, para colmo con gruesas escaleras sobresaliendo de la caja de carga -la que causó el primer impacto se alargaba 1,20 m. a una altura de 1,60 m. (fs. 64 vta., párr. 3° del legajo de pruebas penales; fs. 550, párr. 2° del presente expediente)-. Tal surge sin hesitación posible del dictamen pericial de autos (fs. 556, últ. párr./557). Que la embistente fue la camioneta ingresando en la encrucijada en retroceso lo demuestra no únicamente el dictamen pericial de marras, sino asimismo las fotografías incorporadas al dictamen de igual índole producido en sede criminal, en las que se observa sin esfuerzo roto el último peldaño de una de las escaleras sobresalidas y, mejor aún, la impronta dejada por el manillar de la motocicleta en la puerta de la caja de carga del vehículo carguero, clara marca de hundimiento producida por el impacto en 90°, que no por el deslizamiento de la motocicleta a lo largo de dicho portón de carga (fs. 31, 32, 33, 36 y 37 del legajo de pruebas antes mentado; igualmente, fs. 550 y 551 de este expediente civil). Tal fue el hecho que, con acierto, el perito aquí dictaminante calificara como “embestimiento no tradicional por parte de la camioneta hacia la motocicleta” (fs. 558). Ante esas cabales circunstancias fácticas, no columbro, ni de lejos ni de cerca, qué influjo pudo tener la

velocidad desarrollada por el imprevisiblemente embestido por un automotor que retrocedía marcha atrás invadiendo con su posterior una encrucijada de caminos, en abierta violación a las diáfanas normas del art. 48 incs. “h” y “q” parte final de la Ley 24.449, a menos que, en transparente quebrantamiento a las reglas de la lógica de las acciones humanas, sostuviéramos el irracional pseudo-argumento (sorprendentemente expuesto en su expresión de agravios por los codemandados y su aseguradora) según el cual una inferior velocidad de la motocicleta hubiera permitido a su conductor frenar de modo de dar tiempo a quien guiaba la camioneta a completar su maniobra ilegal e imprevisible. Tanto valdría ello como afirmar, extrapolando ese argumento hasta el absurdo, que si el actor, quedándose en su domicilio, no hubiera circulado por la calzada el accidente no habría
acontecido.----------
-
--- En el juicio de adecuación causal o prognosis póstuma lo que ha de verificarse entonces es si el factor considerado puede ser retenido en la mente como elemento dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto sobrevenido (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 158-100; esta Sala, c. 460/11 S.D.C. 10/12). La reconstrucción histórica del hecho que la prueba aportada al proceso permite realizar conduce a concluir que la única causa de aquél fue la sorpresiva invasión de la encrucijada por la camioneta
marchando en reversa.----------
-- Concluyo por todo ello que en el caso no medió, ni por asomo, hecho de la víctima que cortara o concurriera a trabar la relación causal, de manera que la eximente invocada debe ser desestimada y la responsabilidad exclusiva de los codemandados y su aseguradora por los daños infligidos al actor merece ser mantenida.----------
--- V.- Cual antes señalara, el actor atacó dos de las variables empleadas por el juzgador de origen para la determinación del resarcimiento de la incapacidad sobreviniente al hecho: en primer término, sus ingresos anuales, tanto por considerar sólo sus haberes netos como empleado del I.N.T.A., en vez de atender a los brutos, cuanto por omitir las entradas generadas por otras actividades particulares suyas por cuenta propia; en segundo lugar, por el lapso de vida probable tenido en cuenta.
Veamos por separado esas quejas.----------
-- A) En punto a la primera de esas impugnaciones, tengo posición tomada desde antiguo. En el precedente que el apelante memora expuse conceptos que no me queda
sino reiterar en este caso.----------
-- Tratándose de resarcir la reducción de los ingresos laborales de la víctima que la disminución de su capacidad apareja, correspondía tener en cuenta no las entradas salariales netas sino las nominales, totales o brutas (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 1557.551), en la porción de ellas perdida a consecuencia de la minusvalía, representada por el grado de incapacidad concluido. Es que la circunstancia que sobre el sueldo o salario total se practiquen diversos descuentos, en concepto de aportes jubilatorios, de obra social o

seguros obligatorios, no quita que los importes de éstos son remuneraciones devengadas y percibidas por el trabajador, que ingresan a su patrimonio como fruto de la labor, más allá que un agente de retención las separe del total a abonarle para aplicarlas al pago de esos ítemes, mediante los cuales aquél obtiene los beneficios previsionales y cobertura social (mi voto en c. 18.524 S.D.C. 15/03).----------

--- El valor a tener en cuenta entonces es el de $ 4.745,94 mensuales (v. recibo de haberes de fs. 363). Aplicado el grado de incapacidad comprobado en autos del 37 % de la total obrera, llegamos a $ 1.756 mensuales, con lo que la pérdida anual -doce mensualidades y s.a.c.- alcanzó a $ 22.828.----------

--- Tocante a los ingresos del demandante por su actividad apicultor, discrepo con el “a quo” respecto de que la prueba testifical rendida no resulte suficiente para acreditar esas entradas por no venir avalada por constancias documentales. Conocido hasta tornarse hecho público y notorio es que en nuestro ámbito rural del Valle Inferior del Río Chubut las operaciones propias de actividades informales por cuenta propia a pequeña escala no suelen ser documentadas de manera de poder ser luego demostradas fehacientemente. De allí los obstáculos a su acreditación posterior, que no por ello las hace menos reales.----------

--- En ocasiones la obtención de una probanza directa se muestra en la práctica seriamente dificultosa y a raíz de ello se han formulado pautas de flexibilización del “onus probandi”, tales como “a mayor dificultad, menor exigencia probatoria o el límite de toda carga es la posibilidad cumplirla” (confr.: Zavala de González, “La prueba en los procesos de daños y perjuicios”, en la obra colectiva “Procedimiento probatorio”, Panamericana 1998, pág. 333). Ya antaño el maestro Couture indicaba que “para el caso de prueba muy difícil (difficilioris probationis) los jueces deben atemperar el rigorismo del Derecho a fin de que no se hagan ilusorios los intereses legítimos” (“Fundamentos de derecho procesal civil”, 3era. ed., reimp. Depalma 1997, pág. 247, n° 157) y hogaño, en idéntico orden de ideas, nuestra Corte Suprema Nacional ha declarado que “las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía, por sobre la interpretación de normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal” (L. L. 2001-C-959; mis votos en este tribunal, c. 21.796 S.D.C. 19/07, c. 384/14 S.D.L. 2/15).----------

-- En la presente especie las probanzas testimoniales son contundentes a la hora de demostrar que el actor sí desarrollaba las tareas de apicultura, pues los declarantes le vieron en ellas con sus propios ojos (fs. 258/vta., resps. a las pregs. 3era. y a la razón de los dichos; fs. 259/vta., resps. a las pregs. 4ta. y a la razón de los dichos). Pero hay más: el deponente G. C. Coppe -testigo calificado si lo hay, por tratarse de un profesional

extensionista del I.N.T.A. dedicado al asesoramiento de los productores en materia de apicultura, que asistió al demandante a lo largo de todo su emprendimiento- brindó con su declaración precisos detalles sobre la dimensión de la explotación de la víctima, cantidad de colmenas que tenía en actividad, kilogramos de producción anual de miel que obtenía, ingresos que ella le generaba según el valor de venta en el mercado y acerca de la caída del número de colmenas a consecuencia de la incapacidad del actor (fs. 263/vta., resps. a las pregs. 3era., 4ta., 5ta., 6ta. y a la repreg. 1era.).----------

--- Ninguno de esos testimonios los creo descartables ni acreedores de una apreciación más estricta que la común en esta especie de prueba, pues la circunstancia que sus autores sean vecinos o compañeros de trabajo del damnificado no los deja incursos en las generales de la ley ni genera dudas razonables acerca de su imparcialidad, ya que ninguna porción de sus declaraciones evidencia tendenciosidad alguna y vienen sus manifestaciones abonadas por suficiente razón de los dichos, en tanto el conocimiento de los hechos sobre los que declararon lo alcanzaron “de visu”, en modo personal (arts. 390, 445, 449, párr. 2° C.P.C.C.).----------

-- Así tenemos acreditado que el actor, a resultas de la incapacidad sobreviniente al accidente, sufrió una merma del 60 % de sus colmenas -de veinte de ellas, quedó reducida la explotación apicultora a sólo ocho-, de donde es posible seguir que en el mismo grado fue reducido el beneficio económico, que habría caído así de los $ 15.000 anuales informados por el testigo calificado G. C. Coppe a $ 6.000. Por ende, el perjuicio para esta actividad llegó a $ 9.000 al año, con los que corresponde incrementar la disminución sufrida en la actividad en relación de dependencia del actor antes concluida. El valor “a” de la fórmula de matemática financiera a emplear llega de tal modo a $ 31.828.----------

--- B) Tampoco comparto con el “a quo” que el lapso de vida probable a contemplar en el caso haya de detenerse con la adquisición de la edad necesaria para obtener el beneficio jubilatorio, esto es los sesenta y cinco años, de forma de elevar el valor “n” de la recordada fórmula a la cantidad de 44 años. Ello será correcto en tanto se compute la pérdida por el actor de ingresos derivados tanto de su actividad laboral en relación de dependencia cuanto los originados en su actividad informal por cuenta propia. Mas, obtenido el beneficio jubilatorio y cesado entonces su desempeño en relación de dependencia, restarán todavía años computables durante los cuales el damnificado continuará sufriendo las consecuencias de su déficit de capacidad para ejercer otras actividades independientes, por cuenta propia, como la apicultura por caso. Tal daño a la potencialidad vital del individuo, como el actor solicitara en su demanda (fs. 102), es igualmente indemnizable a este título de incapacidad física sobreviniente, toda vez que también tiene el mismo contenido patrimonial.----------

--- El lapso a atender en este nuevo cálculo será aquel que debe correr entre los sesenta

y cinco años de la jubilación ordinaria y los setenta y dos años a los que llega la expectativa de vida masculina promedio en nuestra provincia**,** según datos emanados del último censo (ver http//www.indec.gov.ar, Indicadores de dinámica demográfica, Proyecciones y estimaciones para La Prov. del Chubut; esta Sala c. 806/13 S.D.C. 2/14).----------

---- Así pues, para la determinación judicial de este rubro resarcitorio hemos de llevar a cabo un doble cálculo con aplicación de la fórmula de matemática financiera elaborada por Moore y Bernasconi. Para el primero de ellos atenderemos para la variable “a” (ingresos frustrados) a un valor de $ 31.828, para la variable “n” (tiempo computable) a 44 años y para la variable “i” (interés anual) a 0,06. Para el segundo cómputo, los valores serán: “a” $ 9.000, “n” 7 años e “i” 0,06.---------- --- Por tanto, reemplazando por valores los conocidos símbolos algebraicos de la fórmula para el primero de los dichos cálculos tendremos: C= $ 31.828 . [1-1/(1+0,06) 44] . 1/0,06= $ 489.616.----------

-- Haciendo lo propio para el segundo cálculo, obtendremos: C= $ 9.000 . [1-1/(1+0,06) 7] . 1/0,06= $ 50.242.----------

--- Alcanzamos de ese modo para este ítem de la incapacidad física sobreviniente la suma total de $539.858.----------

--- VI.- Hemos de pasar ahora a la impugnación del demandante contra la suma determinada para indemnizarle los gastos médicos y de traslado en que hubo de incurrir.----------

--- Al margen ha de quedar la reclamación de gastos de traslado de su madre acompañante, de una parte porque no fue alegado, ni menos probado, que tales erogaciones hayan recaído sobre el patrimonio del actor, lo cual le resta a éste legitimación activa para formular el reclamo. De otro lado, porque de la orden de derivación del enfermo anejada a fs. 13 del expte. 252/10 -agregado por cuerda “ad effectum videndi et probandi”- no surge acompañamiento alguno en el viaje.----------

-- Lleva en cambio este recurrente razón en lo atinente a los gastos médicos, que el sentenciante de grado estimara en escasos $ 13.000. Más de una vez hemos predicado la necesidad de prudencia en el empleo de la facultad judicial del art. 167 C.P.C.C. (c. 11.984 S.D.C. 32/96, c. 18.524 S.D.C. 15/03). Pero esa “prudencia” que han de poner los jueces a contribución no es mera precaución o avaricia, sino conocimiento de la realidad, contándose entre sus porciones constitutivas las máximas de la experiencia y la circunspección como percepción de las circunstancias particulares del caso y generales del país o de la región, en tanto sean conducentes para la solución (confr.: Iribarne, “La prueba en el juicio de daños a la persona”, en “Revista de Derecho de Daños” , Rubinzal-Culzoni 1999, To. IV-68/74, cap. III).----------

-- En la causa sobre medida autosatisfactiva que por cuerda corre obran facturas, remito y recibos expedidos a nombre del actor por valor de $ 21.820, gastos derivados de la

imprescindible adquisición de material quirúrgico de osteosíntesis y el alquiler de una bomba de vacío destinada a tratar el procesos infeccioso habido en la herida (fs. 20/21 y 23/24). Esos documentos no fueron desconocidos por la aseguradora al responder aquella demanda (fs. 60/62 de dicho proceso), ni hicieron la menor referencia a ellos los aquí codemandados en su contestación, a pesar que el actor había ofrecido tal expediente como prueba (fs. 105, pto. 2e", 2; fs. 171/181 vta.), como tampoco la hicieron al ser agregado el mencionado proceso a éste (fs. 268, párr. 2°), con lo cual esa documental ha de tenerse por no negada en su autenticidad.----------
Acreditado de tal modo ese perjuicio, la suma del rubro gastos médicos debe ser incrementada hasta $ 34.820.----------
- VII.- Este tribunal, siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, desde antiguo y tradicionalmente ha declarado que en el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado si no promedia rechazo de ítem resarcitorio alguno y los acogidos dependieron de estimación judicial (c. 9.945 S.D.L. 81/92, c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 13.245 S.D.L. 57/98, c. 13.871 S.D.C. 23/99).----------
--- Estos últimos no han sido el caso de autos, donde la demandante triunfó en la fundamental cuestión de la responsabilidad -auténtico cimiento de sus reclamos-, no fue desestimado ítem resarcitorio alguno y las disminuciones de los montos de algunos rubros -como la incapacidad sobreviniente, reintegro de gastos médicos y daño moral- en relación a lo pretendido no puede ser considerada derrota parcial del actor, pues tales partidas indemnizatorias son por antonomasia de las que dependen de determinación judicial, supuesto en el que las sumas pretendidas sólo significan las estimaciones del actor, siéndole dado al juzgador coincidir con ellas o bien reemplazarlas por aquellas en que él tase los daños. De otro lado, a la lumbre de las anteriores conclusiones, la suma total reclamada y el final importe del capital de la condena quedan casi a la par. Por tanto, opino que el pronunciamiento sobre costas de la anterior instancia debe ser mantenido.----------
--- VIII.- Por todo lo expuesto considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de aumentar el monto del capital de la condena a la suma de $ 748.129,20, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.---
-- Triunfante el actor en la totalidad de sus impugnaciones y desestimadas todas las vertidas por los codemandados y su aseguradora, las costas de segunda instancia han de ser impuestas íntegras a estos últimos (art. 69 C.P.C.C.).----------
-- Frente a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas, los honorarios de los Dres. M. C. P., E. R. H., A. A. F. y J. M. F. C., por sus labores de alzada, cabrá regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 3,60 %, al 3,60 %, al 2,50 % y al 0,90 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practica

en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Tales son las razones por las cuales me expido aquí PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

-- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.--- Los agravios de la accionada y citada en garantía convocan a la litis diversos aspectos de la evaluación causal efectuada en el grado, que tales apelantes cuestionan. Anticipo, antes de tratarlos, que varias afirmaciones que esas partes me asignan son correctas y las sostengo cabalmente. Sólo que lo que no han apreciado esas recurrentes es que tales criterios míos, que reivindico, no son aplicables a los hechos de este caso, radicalmente diversos a los que merecieron esas afirmaciones anteriores de mi pluma.----------

- --- Los recurrentes parecen no distinguir entre relación de causalidad y correlación. En su recurso, se esgrime la existencia de una correlación entre dos eventos, pero no se ha demostrado que se configurara entre ellos, una relación de causalidad. No se tiene en cuenta en el recurso que una correlación es una medida o grado de relación entre dos variables, mientras que una relación causal requiere -para ser tal- de una relación mucho más estrecha y afinada entre dichos eventos, la que existe solo si la ocurrencia del primero lleva aparejado el otro, según un alto grado o coeficiente de probabilidad. En este caso, el primer evento es llamado causa y el segundo evento es denominado efecto o consecuencia (Cfr. al respecto, los agudos desarrollos de MOORE, Michael S., *“Causalidad y responsabilidad. (Un ensayo sobre derecho moral y metafísica)”*, trad. de Tobías Schleider, Marcial Pons editor, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2011, pp. 160 y ss. y esta Sala, 25/3/14, “GALVAN, Ariel Patricio c/ ASHIRA S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 836 - Año 2013 CAT).----------

-- --- La correlación es un enlace lineal entre dos variables; ella significa un vínculo cuantitativo. La correlación indica el grado de linealidad en el enlace de esas variables conexas. En cambio, el nexo y el análisis causal van más lejos; el nexo causal es una relación compleja entre dos variables; la causalidad es un vínculo cualitativo entre ambos eslabones de la cadena, lazo que precisa el sentido de la relación, el camino de la causa al efecto. El problema es que no se puede inferir la existencia de causalidad adecuada a partir de una correlación empírica. El hecho de que dos variables parezcan estar correlacionadas no necesariamente significa que una esté causando a la otra (esta Sala, 25/3/14, “GALVAN, Ariel Patricio c/ ASHIRA S.A. s/ Accidente de Trabajo”

(Expte. 836 - Año 2013 CAT). ----------

- --- La correlación da un indicio de causalidad, mientras que la causalidad brinda una certeza de la existencia de correlación. Toda relación causal es una forma de correlación; pero la inversa no es predicable, porque no todo supuesto de correlación configura uno de relación causal en términos jurídicos, ni mucho menos, en términos de causalidad adecuada. Pero este indicio de causalidad que suministra la correlación, debe estar robustecido por otros elementos, para ascender al rango de vínculo causal. La correlación física es una base material imprescindible para asentar el juicio de adecuación, pero no equivale a éste, ya que perfectamente puede existir en un caso causalidad material, pero no encarnar él un nexo jurídico de causalidad, y es ahí donde flaquea la argumentación que analizamos, que no avanza en esta distinción, sino que se mantiene en sus afirmaciones, sin desarrollar las consecuencias de éstas (esta Sala, 25/3/14, “G., A. P. c/ A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 836 -
Año 2013 CAT).----------

-- No es predicable de la mera contingencia, la causalidad. Esta última no es ni puede ser otra cosa que el cálculo de probabilidades de que un resultado se produzca en ciertas condiciones, ante un cierto estímulo o hecho generador (esta Sala, 12/8/2013, “C., A. M. c/ S., J. D. y Otras s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 48 - Año 2013 CAT) y “C., A. M. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW
s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 47 - Año 2013 CAT).----------

-- Esta Sala ha declarado reiteradamente en su doctrina legal que “la construcción jurídica que emerge de los arts. 901 y sstes. del Código de Vélez Sársfield, permite establecer que para determinar la causa de un daño, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un cierto resultado” (esta Sala, 13/5/2013, “N. N., A. A. c/ J., M. R. s/
Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013), en eldial.com). ----------

--- Se dijo luego allí que para determinar la causa de un daño, se debe hacer ex post facto un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad: a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente –en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares-, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente, de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente. Si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una condictio sine qua non del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o al menos no en esa manera (esta Sala, 13/5/2013, “N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013),

en eldial.com); SCBA, 20/11/90, “Kieffer c/ Establecimiento Modelo Terrabusi”, DJBA 142-1271; ídem, 27/12/88, “Morales c/ El Hogar Obrero Coop. de Consumo Ltda.”, DJBA. 136-1441; etc).----------

--- Se agregó en ese fallo que el cálculo de probabilidad que involucra el examen causal consiste en lo que se conoce como “planteamiento de probabilidad clásica a priori”. En este tipo de análisis probabilísticos, la probabilidad se basa en el conocimiento anterior al proceso involucrado. Por tanto, dicho juicio de probabilidad debe fundarse en hechos conocidos y cognoscibles ex ante, es decir al momento en que se produjo el hecho dañoso y, para separar lo más claramente posible la adecuación causal de los criterios de la culpa, debe tenerse en cuenta en el análisis de probabilidad causal no sólo aquellos datos o elementos de hecho conocidos por el sujeto responsable, sino también todas las circunstancias que resultaran cognoscibles para un observador medio. Este aporte fue formulado por TRAEGER, citado por DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, cit, p. 334, (esta Sala, 13/5/2013, “N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 35 - Año 2013), en eldial.com).----------

--- Y el caso es que analizada la prueba colectada en la causa, se comprueba que el actor no circulaba con su rodado a velocidad excesiva, como acredita la pericia de fs. 540 y sstes. y no surge de ella, sino todo lo contrario, que la velocidad a la que circulaba el actor fuera la causa adecuada del evento dañoso de autos. Antes bien, la causa adecuada excluyente de tal evento fue la interposición del vehículo de la demandada al paso de la motocicleta del actor, circulando tal vehículo marcha atrás y antirreglamentariamente, lo que significó un evento imprevisible para el actor, que aún circulando a una velocidad prudencial no pudo anticiparlo y evitarlo, dada su anomalía.---

--- El actor conducía a una velocidad de entre 51 y 45 km/h, en cualquier caso inferior a la establecida como regular o precautoria para esa zona rural, lo que hace que no puede establecerse un juicio de reproche en su contra, derivado de tal circulación, ni sea predicable que el mismo circulaba desatento, siendo la imprevisibilidad e irregularidad de la circulación marcha atrás de la accionada la causa del accidente, máxime con un objeto contundente sobresalido de la estructura del vehículo. La causa adecuada, exclusiva, ha sido aportada en el caso por la accionada, de conformidad con las probanzas de autos, causa penal agregada y pericia de fs. 540 y siguientes.---------- De tal modo, la conducta de la víctima no solo no ha sido culposa, sino que no ha tenido incidencia causal adecuada en la producción del evento dañoso, debiendo descartarse la alegación de la accionada en tal sentido, al no compadecerse ella con las constancias del expediente y basarse sólo en abstracciones, que los hechos concretos del caso tornan inaplicables a éste.---------- En cuanto al primer cuestionamiento introducido por el actor contra la sentencia, relativo a la cuantificación de sus ingresos anuales, bases de cálculo del resarcimiento a

otorgársele, es dable acordar razón al cuestionamiento del actor, dado que deben tomarse en cuenta la porción perdida por la incapacidad, de los ingresos salariales totales del accionante. Ello, dado que el recorte de los descuentos que se practican sobre el salario del actor, implicaría causarle un segundo detrimento, el que se sumaría al quite de los mejoramientos e incrementos que su actividad laborativa pudiera tener, en caso de no haber sufrido la minusvalía. De tal modo, el cómputo del ingreso bruto viene a compensar lo que se le ha privado de mejorar a futuro en sus ingresos.---------- Es que el juez deberá traducir lo más fielmente posible el verdadero perjuicio que el ilícito provocó en el damnificado, pues no se trata de consagrar una indemnización ejemplar sino de verificar su adecuación a la importancia de la discapacidad y las condiciones personales de la víctima (C. Nac. Civ., sala A, 5/4/2000, LL 2001-B-864; J. Agrup. caso 15.588).----------

- El valor a tener en cuenta entonces será el de pesos cuatro mil setecientos cuarenta y cinco con noventa y cuatro ($ 4.745,94) mensuales (ver fs. 363); tal suma aplicada al grado de incapacidad acreditada en la causa, que asciende a la alícuota del 37 % v.t.o., autoriza a extraer una suma de pesos un mil setecientos cincuenta y seis ($ 1.756) mensuales, con lo que el detrimento anualizado del accidentado, que asciende a trece meses -12 meses de sueldo y el s.a.c.- asciende a la suma de pesos veintidós mil ochocientos veintiocho ($ 22.828). ----------

---- En lo concerniente a los ingresos del actor, derivados de su actividad de apicultor, no ha sido certero el juez de grado; ello, dado que al contrario de sus afirmaciones, los testimonios vertidos en el grado permiten, en este caso concreto, tener por probados los ingresos alegados por el actor.----------

------- --- En las pruebas colectadas en el caso de autos aprecio poder convictivo, al ser las mismas convincentes sobre que el accionante realizaba tareas de apicultura, extremo de hecho que los testigos declarantes presenciaron (cfr. fs. 258/vta. y fs. 259/vta.).--------- Amén de ello, los testigos no son cualquier persona, sino que uno de ellos es un técnico del INTA, (testigo C.), el que se ocupaba de asesorar a los productores del Valle del río Chubut en temas de apicultura, y que asistió al demandante durante su emprendimiento, vertiendo en su testimonio detalles claros, concretos y precisos sobre la dimensión de la explotación de la víctima, cantidad de colmenas que poseía y explotaba, kilos de producción anual de miel que sacaba, entradas que ello le producía, conforme el valor de mercado de la miel, caída del número de colmenas a consecuencia de la incapacidad del actor, etc. (cfr. fs. 263/vta.).----------

---- Es un testimonio valiosísimo, dado que la razón de los dichos es inmejorable e irreprochable y el testimonio es preciso, concreto, racional, en suma, certero y objetivo y, por ende, convincente, por lo que no puedo compartir el criterio del a quo de hacerlo a un lado.----------

--- Tampoco los demás testimonios son descartables ni generan dudas ni prevenciones, dados los términos en los que fueron formulados y la situación de los testigos en relación al actor; de tal modo campea la idea de que la apreciación de dichas declaraciones por el juez de grado fue, como mínimo, desafortunada. Lo propio cabe decir de los cálculos indemnizatorios realizados en el grado, los que aparecen como poco certeros, debiendo hacerse lugar a los cuestionamientos que sobre ellos se hacen y debiendo confirmarse algunos que también están mal efectuados, por falta de cuestionamiento por el interesado.----------

--- Dicho ello, cabe decir que está probado que el actor, como derivación de las secuelas incapacitantes que le sobrevinieron a causa del accidente que sufriera, tuvo una reducción del 60 % de sus colmenas, al quedar reducida su producción de veinte a solamente ocho de ellas, de lo que surge que su beneficio económico cayó al menos en esa medida, si no más, dado que los costos de producción, bastante fijos por cierto, se debieron amortizar entre un menor número de unidades productivas. Pero, al no estar ello planteado, quedamos en que la reducción del beneficio es proporcional a la merma del número de colmenas productivas, de lo que cabe deducir que la ganancia de tal actividad habría descendido de $ 15.000 anuales, que atestigua el Sr. C., a pesos seis mil ($ 6.000).----------

---

--- De tal modo, el detrimento de tal actividad suplementaria alcanza los nueve mil pesos ($ 9.000) al año, lo que lleva a aumentar el valor "a" de la fórmula de matemática financiera utilizada para calcular la indemnización, monto base que correctamente determinada es de treinta y un mil ochocientos veintiocho pesos ($ 31.828).----------

---- Igualmente erróneo es el término de vida probable computado por el a quo, que tomó en cuenta un tope jubilatorio de 65 años, del todo desacertado e incluso violatorio de la doctrina legal vigente de esta Cámara, que ha dejado sentado que la vida útil de una persona se extiende hasta más allá de su jubilación, pues si el daño físico genera dos clases de incapacidades (laborativa y biológica), no es justo ni equitativo que para la fijación del quantum se tome en cuenta una sola de ellas, lo que ocurriría si la jubilación fuera la frontera del cálculo del resarcimiento (esta Sala, 06/06/2012, “C., S. M. c/ Z., M. o A. y/o propietario y/o responsable s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 446 - Año 2011.----------

--- En similar línea se ha dicho en un fallo cordobés que la vida útil de la persona física, a tener en cuenta para determinar la indemnización por incapacidad sobreviniente, se extiende hoy presumiblemente hasta los 72 años de edad (C. Civ. y Com. Córdoba, 2ª Nom., 9/6/1998, LLC 2000-55).----------

- --- Ello así, deberá aumentarse el valor "n" de la fórmula matemática a emplear para el cálculo a cuarenta y cuatro años, lo que capta tanto los años de pérdida de ingresos debidos a la actividad laboral dependiente del actor, como a los generados por su

actividad por cuenta propia. Claro que una vez jubilado, le quedarán al accionante algunos años computables durante los cuales el damnificado continuará sufriendo las consecuencias de su déficit físicos para desarrollar actividades independientes, como la de apicultor.----------

--- Dicho menoscabo a la faceta productiva del damnificado también es indemnizable a título de incapacidad sobreviniente, ya que tiene ella igualmente contenido patrimonial.---

--- Ergo, el período a computar en el cálculo a realizarse deberá incluir la diferencia entre los sesenta y cinco años (65) de la jubilación ordinaria y los 72 de la expectativa de vida masculina promedio en el Chubut (cfr. http//www.indec.gov.ar y sentencia de esta Sala 11/ 2.012 – SDC).---------- Ello así, la fijación del resarcitorio en este caso debe efectuar un cálculo doble, con aplicación de dos fórmulas de Moore y Bemasconi, uno hasta los 65 años y otro, entre los 65 y 72 años, de modo de computar debidamente la pérdida de ingresos probada en autos y no generar un enriquecimiento sin causa del actor.---------- --- En el primer cálculo se tomará la variable "a" a razón de un monto de $ 31.828 y un vector "n" de 44 años. En el segundo cálculo, se emplearán otros valores: $ 9.000 para la variable “a” y 7 años para el vector “n”, siendo en ambos casos la variable "i" de 0,06. ---

-- En tal situación, hechos los cálculos se obtiene un primer resultado de pesos cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos dieciséis ($ 489.616) para el primer cálculo y de pesos cincuenta mil doscientos cuarenta y dos ($ 50.242), para el segundo.----------

--- Es entonces procedente concluir que la incapacidad física sobreviniente debe ascender a un monto mayor al que señala incorrectamente la sentencia de grado, el que se eleva a un subtotal de pesos quinientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho ($539.858).----------

--- En cambio no será atendido el cuestionamiento del monto establecido como reintegro de gastos de traslado, ya que no se ha probado la procedencia de tal mayor reintegrado reclamado, ni la compañía de la madre del actor, por lo que no procede acoger tal rubro reclamado.----------

- --- En cambio, lo relativo a los gastos médicos sí será reconocido, ya que el a quo valuó en $ 13.000 tal erogaciones, lo que a la luz de las pruebas de autos luce insuficiente.--- --- Es que a poco que se mire la medida autosatisfactiva apiolada a autos, se aprecian allí facturas, remito y recibos emitidos al actor por la suma de pesos veintiún mil ochocientos veinte ($ 21.820), gastos que se relacionan con la necesaria compra de material quirúrgico de osteosíntesis y de alquiler de una bomba de vacío destinada a tratar el proceso infeccioso de la herida del actor (cfr. fs. 20/21 y 23/24).----------

-- --- Tales constancias no han sido negadas ni impugnadas por la aseguradora en el responde de demanda (cfr. fs. 60/62 de esa causa), ni los demandados las han cuestionado en su responde, pese a que el accionante ofreció dichas constancias en

carácter de prueba (cfr. fs. 105 y fs. 171/181vta.), con los efectos que ello produce.---------- De tal modo, tenidas por hábiles y convincentes tales constancias, el perjuicio patrimonial, por daño emergente derivado de gastos médicos, se eleva a la suma de $ 34.820.---------- Y llegado este punto, vista la procedencia de las reclamaciones del actor en esta alzada y que si bien no cabe aplicar imperturbablemente el criterio de que las costas integran el resarcimiento en los juicios de daños y perjuicios en toda circunstancia, debiendo deslindarse matices a fin de impedir que se favorezca en dichos casos que la desproporción o desmesura en el reclamo o el desequilibrio entre lo alegado y lo probado, carezcan de consecuencias para el accionante, favoreciendo indirectamente los reclamos desproporcionados o antojadizos, justamente, al no imponer a éstos la condigna responsabilidad por las costas respecto de la fracción no acogida del reclamo (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 30 de junio de 2009, in re "B., S. y otra c/ B. D. C. S.A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 165 - año: 2009).---------- --- De ello se deriva que cuando existe una reclamación desproporcionada e ímproba en buena medida, cuando son rechazadas pretensiones resarcitorias de rubros completos, no cabe cargar al demandado con todas las costas, cuando el progreso de la demanda fue por demás reducido en comparación a la pretensión. Pero no es este el caso de autos.---------- --- Visto que aquí la actora salió victoriosa en la cuestión central y más importante que es la determinación de la responsabilidad de su contraria, no le fue rechazado rubro reparatorio ninguno que peticionara y la mengua de los montos reclamados en ciertos rubros no ha sido desproporcionada, no pudiendo ser calificada como una derrota parcial de la actora, al depender su fijación del criterio judicial y de la apreciación de la prueba, no se ha demostrado que la decisión de grado en materia de costas, sea inconveniente o desacertada, por lo que debe ser mantenida en esta sede.---------- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente el decisorio impugnado, para dar paso al aumento del monto del capital de la condena a la suma de pesos setecientos cuarenta y ocho mil ciento veintinueve con veinte ($ 748.129,20), confirmando el pronunciamiento de grado en los restantes aspectos motivo de recurso y agravios.---------- Las costas de alzada se impondrán a los codemandados y su aseguradora a en su totalidad, dado el neto carácter de vencidos que éstos ostentan (art. 68 C.P.C.yC.).---------- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada de los Dres. M. C. P., E. R. H., A. A. F. y J. M. F. C., en las alícuotas del 3,60%, 3,60%, 2,50% y 0,90% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y

resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII n° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

---- Apeló por exiguos los honorarios que le fueran regulados el perito accidentólogo Ladislao Acebes Albo.----------

--- Señalaré “ab initio” que al margen debe quedar la invocación por el recurrente del Dec.-ley nacional nº 16.638/57, pues él prevé el régimen de honorarios para los peritos contadores (en sede local, para éstos ahora debería estarse hoy a la Ley XIII nº 18, B.O. 30/10/14), ámbito al que, desde luego, son ajenos los expertos accidentólogos como lo es el apelante.----------

--- No obstante cabe coincidir con el quejoso en que el emolumento que le fuera regulado pecó por bajo en exceso, a tenor de la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor, apreciado por la calidad, extensión y eficacia de sus tarea a la hora de sentenciar la causa, pautas del art. 5 de la Ley XIII n° 4 a las que remite su igual n° 60 párr. 2°.----------

- Por ende, propongo elevar el monto del honorario a la suma equivalente al 5 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------

-- Me pronuncio en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En cuanto a la apelación de honorarios por bajos del perito A. A. cabe asignar razón al apelante sobre que el estipendio que se le acordara es reducido, dada la naturaleza y complejidad de la cuestión sobre la que se expidiera y las pautas que emplea esta alzada en casos equivalentes, motivo por lo cual procede elevar el monto del honorario del perito al 5% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución (arts. 5 y 60, Ley XIII, Nro. 4).----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

-- Vistos los acuerdos alcanzados al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:-----

- A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de aumentar el monto del capital de la condena a la suma de $748.129,20, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-- B) Elevar los honorarios regulados al perito accidentólogo L. A. A. a la suma equivalente al 5 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------

-

--- C) Imponer las costas de segunda instancia a los codemandados y a la aseguradora

citada en garantía.----------
-- D) Regular los honorarios de los Dres. M. C. P., E. R. H., A. A. F. y J. M. F. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,60 %, al 3,60 %, al 2,50 % y al 0,90 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución de sentencia.----------
---------- --- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------
--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------
-
--- Tal mi voto.----------
--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------
-- Trelew, de mayo de 2015.----------
-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ---------- ---
REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de aumentar el monto del capital de la condena a la suma de $748.129,20, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- ELEVAR los honorarios regulados al perito accidentólogo L. A. A. a la suma equivalente al 5 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------
-
--- IMPONER las costas de segunda instancia a los codemandados y a la aseguradora citada en garantía.----------
--- REGULAR los honorarios de los Dres. M. C. P., E. R. H., A. A. F. y J. M. F. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,60 %, al 3,60 %, al 2,50 % y al 0,90 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución de sentencia.----------
----
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SCALZI
IO

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO